



RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00165-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO RUBIO GIRALDO
DEMANDADOS:	HOLDING MINERO S.A.S EN REORGANIZACION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandado HOLDING MINERO S.A.S EN REORGANIZACION allegó contestación de demanda dentro del término legal pertinente, sin embargo, se advierte que el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada al Dr. Charles Chapman López se encuentra dirigido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, tampoco se allega con el escrito de contestación de la demanda la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Así mismo le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; también le informo que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordeno el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de febrero del 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (1°) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **HOLDING MINERO S.A.S EN REORGANIZACION**, fue notificado de la demanda el día 9 de diciembre de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico notificaciones@holdingminero.com del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8° del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



informe secretarial que antecede advierte el despacho que en efecto el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandada al Dr. Charles Chapman López esta dirigido al **Juzgado Doce Laboral** del Circuito de Barranquilla, y no a este despacho al cual fue repartido para su conocimiento el proceso de la referencia.

De otra parte, observa esta operadora judicial que no fueron allegadas las siguientes documentales, mismas que fueron relacionadas en el acápite de pruebas:

- Contrato de trabajo
- Comunicación de suspensión de contrato de trabajo del 31 de marzo de 2020
- Correo mediante el cual se comunicó la suspensión del contrato de trabajo
- Carta de terminación de contrato laboral
- Correo electrónico mediante el cual se comunicó la terminación del contrato laboral
- Constancia de pago de seguridad social los últimos tres meses
- Comprobantes de nómina de los últimos tres años de relación laboral
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales
- Acta de reparto del juzgado que correspondió el depósito judicial
- Comunicación mediante la cual se notifica al demandante el depósito judicial
- Soporte de pago de depósito judicial
- Comprobante de pago de prestaciones sociales
- Manual de funciones del actor
- Convenio de uso de vehículo
- Soportes de venta de vehículo al demandante
- Respuesta otorgada al ministerio de trabajo del 5 de noviembre de 2020
- Respuesta otorgada al ministerio de trabajo del 7 de mayo de 2021
- Certificación de no operaciones mineras

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda donde se relacione una a una las pruebas que pretenda hacer valer y en ese sentido se anexen las mismas.

Por lo tanto, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de HOLDING MINERO S.A.S EN REORGANIZACION en un termino de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaria la contestación de la demanda por el termino de cinco (5) días para que el demandado HOLDING MINERO S.A.S. EN REORGANIZACION., subsane lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00165



Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f1f54ecadd4f24641d5f8e9d56a457b3927e4346cbb43ec325aec74b2036b0

Documento generado en 01/02/2022 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>